

Doctor:

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

E. S. D.

RADICADO: 2020-00204-00

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARIA ALICIA LEYTON CERON

DEMANDADO: JAIRO ALONSO CALAMBAS LEON

ACTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 76.319.560 expedida en Popayán C, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de DEFENSOR PUBLICO Regional Cauca, por Ministerio de la Ley y en Ejercicio del poder conferido por el señor JAIRO ALONSO CALAMBAS LEON , mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 10.301.276 expedida en Popayán-Cauca, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente me permito ante su despacho dar respuesta a la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD interpuesta por la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON quien actúa como madre y representante legal del menor SEBASTIAN CALAMBAS LAYTON, en contra de mi poderdante con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, manifiesta mi poderdante, que si bien es cierto, su relación afectiva con la demandante duro hasta los tres meses de gestación de su pareja, dicho rompimiento se dio por conflictos y discusiones propios de la relación, y no por problema alguno de consumo de bebidas embriagantes ni nada parecido, el detonante de la terminación del vínculo fue una salida con sus compañeros de trabajo, hecho que a la entonces pareja de mi poderdante no le gusto, por tal motivo, fue ella la que decidió la ruptura del vínculo.

Manifiesta mi poderdante que el motivo por el cual se separaron fue por razones personales, no por hábitos de alcohol, pues mientras duraron como pareja era una persona dedicada al hogar y al trabajo, solo salían los dos como pareja o hacían planes familiares y si tomaba un trago de licor lo hacía en celebraciones o fechas especiales pero acompañado de ella.

Frente a la manifestación de la hoy demandante, que mi poderdante “se ha caracterizado por sus actos de abandono desde lo afectivo y económico, (...)”. NO ES CIERTO, refiere mi poderdante, que desde el día siguiente al nacimiento de su hijo se comunicó con la señora Ana Cerón (madre de la demandante), quien le informó que su hijo había nacido, frente a lo cual se dirigió de inmediato al hospital, enterándose que al menor lo habían dejado hospitalizado por una infección que presentaba, por lo que la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON le dijo que no había quien cuidara al niño, entonces acordaron que él iría en horas de la mañana y la señora MARIA ALICIA en horas de la tarde, cumpliendo siempre con los horarios acordados, y cubriendo los gastos que se generaron por concepto de hospitalización del menor.

El señor JAIRO ALONSO CALAMBAS manifiesta que después de lo mencionado en el párrafo anterior se quedó sin trabajo, razón por la cual se tuvo que ir de la ciudad (al exterior) a buscar mejores oportunidades, siempre pensando en el bienestar de su menor hijo.

TERCERO. NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que nunca recibió una llamada por parte de la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON ni de su familia solicitando ayuda alguna, pese a vivir en casas cercanas y con facilidad para ubicarlo; refiere mi poderdante que con la presente demanda se entera que la madre de su hijo tuvo problemas con el embarazo.

Manifiesta mi poderdante, que la hoy demandante por actos de orgullo nunca permitió acercamiento o que de parte de mi poderdante se le brindara ayuda.

CUARTO. NO ES CIERTO, toda vez que mi poderdante cumplió con los horarios acordados con la madre del menor para el cuidado mientras se encontraba hospitalizado, tal como se refirió en la contestación al hecho 2 de la demanda.

QUINTO. NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que la madre del menor nunca le informo que lo iban a bautizar, él se dio cuenta de ello mediante su señora madre quien recibió información de una vecina del sector. Refiere mi poderdante, que es la hoy demandante la que ha generado actos para excluir a mi poderdante del cuidado y atención de su menor hijo; mi poderdante es una persona pacífica y lo que menos ha querido es generar conflictos o discordias con la hoy demandante y que en últimas repercutan en su menor hijo.

SEXTO. NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON le dijo que le ayudara a buscar a alguien para

cuidar al menor y efectivamente lo hizo, recomendándole a la madre de un compañero, la cual solo pudo realizar la labor por dos días, pues manifiesta que la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON era una persona difícil y complicada, razón por la cual la persona que ejercía dichos cuidados decidió que no volvería a cuidar al niño SEBASTIAN CALAMBAS. Igualmente, NO ES CIERTO y refiere mi poderdante, que siempre quiso tener contacto con el menor y siempre ha estado presto a brindarle apoyo y cuidados, pero es la hoy demandante la que se lo impide, y se reitera, mi poderdante no quiere entrar en conflicto alguno con la madre del menor con el fin de no perjudicar o afectar a su menor hijo.

Frente a que a mi poderdante personas que lo conocían “*lo veían en sitios públicos en estado de alicoramiento*”, QUE SE PRUEBE, mi poderdante desconoce las situaciones de tiempo, modo y lugar para tales afirmaciones; en todo caso se reitera, mi poderdante es una persona joven y con vida social como lo hacen las personas de su edad, sin que el hecho que haya sido visto en algún agasajo o reunión social implique necesariamente el consumo excesivo de licor u otro tipo de sustancias.

SEPTIMO. NO ES CIERTO, manifiesta mi poderdante que siempre ha estado pendiente del menor, y debido a su situación económica se radico fuera del país con el objetivo de conseguir un trabajo estable y brindarle al menor lo necesario. Antes del viaje compartió con el menor y acordó con la madre del menor que mantendrían comunicación vía Messenger y que le enviaría dinero al niño, pero a pesar de que le envió dinero al menor, la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON incumplió el acuerdo puesto que solo una vez le dejó ver al niño por un periodo de medio minuto, de allí en adelante la madre del menor impidió que mi poderdante tuviera contacto con su menor hijo, ya que le escribía y le decía que lo dejara ver pero la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON

nunca respondía los mensajes o lo dejaba en visto, ante esa negatividad dejo de insistirle y de enviar dinero, ya que no obtenía ninguna respuesta y estando fuera del país le quedaba difícil poder buscar un acercamiento con el menor.

Después de un tiempo mi poderdante regresó al país y logro conseguir un trabajo estable en COMFACAUCA, en repetidas ocasiones se acercó a la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON manifestándole que lo dejara responder por el menor, respondiendo ella literalmente que “*mi hijo no necesita tu plata*”, y que lo único que necesitaba era que mi poderdante le diera la custodia definitiva del menor.

OCTAVO. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, refiere mi poderdante que efectivamente, en la época que sostuvo relaciones con la madre de su menor hijo tuvo muchos problemas y conflictos con el padre de esta, llegando incluso a agresiones por parte de este a mi poderdante, y que trascendieron en agresiones del padre a sus hijas MARIA ALICIA LEYTON y LILIANA LEYTON.

SE ACLARA la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON por parte del señor JAIRO ALONSO CALAMBAS nunca recibió ningún tipo de agresión física ni emocional.

NOVENO. Según manifiesta mi poderdante NO LE CONSTA, los términos de la relación sentimental que desde el mes enero de año 2016 mantiene con el señor FRANCISCO JAVIER AGUILAR ERAZO ni los cargos que este desempeña, ni mucho menos las manifestaciones descritas en este hecho, las cuales son meras apreciaciones subjetivas de la demandante. En todo caso, y según lo que describe la demandante en este hecho, se vislumbra es el interés de la demandante de privar a mi poderdante de sus derechos como padre, movidas por situaciones sentimentales derivadas de su nueva

relación y que en últimas explican los móviles y fines para el inicio de la presente acción.

DECIMO. Es CIERTO en la literalidad de las obligaciones de la familia contenidas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, pero NO ES CIERTO Y SE ACLARA, ha sido la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON y su familia, la que han generado que las obligaciones familiares que mi poderdante tiene con su menor hijo no se consoliden, al no permitirle acercamientos afectivos; mi poderdante ha buscado por todos los medios tener contacto con su hijo, pero se reitera, no se han podido concretar por situaciones ajenas a él. Es más, y dada la situación laboral y económica actual de mi poderdante, ha buscado se le permita acercamientos sin respuesta favorable a sus solicitudes. En todo caso, es claro que mi poderdante lo que menos quiere es generar conflictos que puedan afectar el bienestar físico y emocional del menor.

UNDECIMO. ES CIERTO, en el sentido que es deber de estado y los jueces la protección a la familia, por tal motivo, señor Juez, en aras de protección del derecho del menor de tener una familia, será en este proceso en donde se reivindiquen los derechos de mi poderdante como padre, máxime cuando la hoy demandante le ha impedido bajo todas las formas posibles el ejercicio pleno de sus derechos, en contra de los del hoy demandado y de su propio hijo, al privarlo del acompañamiento de su padre en una etapa tan importante como la niñez. No resulta admisible que la hoy demandante en detrimento de su hijo lo prive del acompañamiento de su padre, y por caprichos o por su nueva relación sentimental, afecte los derechos de mi poderdante, máxime cuando es ella misma y su núcleo familiar la que ha generado situaciones que afectan su rol como padre.

Por tal motivo, NO ES CIERTO, que se predique o se afirme algún grado de incumplimiento de mi poderdante hacia su hijo, y mucho menos se afirme abandono alguno tanto en lo emocional como en lo económico

Y DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO que el demandado haya incumplido sus deberes como padre, pues es la madre de su hijo MARIA ALICIA LEYTON, la que no ha permitido que mi poderdante ejerza sus deberes y obligaciones de forma plena, es más, mi representado ha citado a audiencia de conciliación a la madre del menor para que le permita, entre otras, ejercer sus derechos como padre, sin que esta acuda a dicho llamado. No se puede predicar una desatención o abandono total de mi poderdante hacia su menor hijo, cuando es la propia madre quien atenta contra los derechos de mi poderdante, incluso de su menor hijo, al pretender privarlo de un padre y una familia, resultando inadmisibles que por su situación sentimental, pretenda soslayar y remplazar la verdadera figura paterna de su hijo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas y propuestas por la parte demandante y por ende solicito de manera atenta su señoría a la condena en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representado, lo cual sustento con las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Fundamento esta excepción en que mi representado nunca se ha sustraído con las obligaciones que como padre le corresponden, es la señora MARIA ALICIA LEYTON quien ha negado a mi poderdante la posibilidad de ejercer el rol de

padre en su totalidad y plenitud; es así como, tal como se encuentra en la documental anexa por la demandante, mi poderdante con anterioridad a la interposición de la presente acción, citó a la hoy demandante a conciliación para la posibilidad, entre otras, de poder responder por su menor hijo y por ende hacer valer sus derechos como padre, citación frente a la cual la hoy demandante no acudió.

Es claro que mi poderdante, ha deseado que de forma amigable y sin contiendas pueda ver y atender a su hijo y buscar darle la protección, cariño, respeto y buen ejemplo como padre, pero la madre del menor SEBASTIAN CALAMBAS LEYTON no se lo ha permitido. De conformidad con lo anterior debe prosperar el presente medio exceptivo.

2. IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL POR CARENCIA DE PRESUPUESTOS. Si bien la demanda adolece de claridad frente a la declaratoria de causales para la terminación de patria potestad, que permitan acceder a las pretensiones contenidas en el escrito introductor, es claro que mi poderdante no se encuentra inmerso en causal alguna de las contempladas en el artículo 315 del Código Civil modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, para la pérdida de dicho ejercicio.

Frente al caso en concreto, no existe de parte de mi poderdante hacia su menor hijo, ni maltrato; ni su abandono total, absoluto e injustificado; ni mi poderdante presenta conductas depravadas; ni ha sido privado de su libertad; ni mi poderdante ha favorecido la realización de conductas delictivas de su menor hijo.

Si de la causal de abandono se tratara, no se puede predicar de mi poderdante tal situación, si bien mi poderdante estuvo alejado del país

por varios años (de junio de 2016 a junio de 2017, y de enero de 2019 a septiembre de 2020), dicha separación física, obedeció a la búsqueda de mejores posibilidades económicas, sin que esto representara o configurara el abandono hacia su menor hijo; es más, mi poderdante y en condición de migrante realizo sendos aportes económicos hacia su menor hijo; igualmente y si a su regreso el contacto con el menor se ha visto afectado, ha sido, no por voluntad de mi poderdante, sino por actos y maniobras de la hoy demandante y su familia, en especial de la hoy demandante quien no ha propugnado por el fortalecimiento y el restablecimiento de los lazos y relación afectiva padre e hijo, y por el contrario y tal como se vislumbra en el libelo introductor ha generado una ambivalencia respecto de la figura paterna, que como se ve es movida por su nueva relación sentimental.

El hecho que la relación sostenida por la hoy demandante con mi poderdante hubiera terminado, no da el derecho para que la hoy demandante excluya a su expareja de los cuidados y afectos para con el menor nacido de dicha relación; ha sido la madre de su hijo la que no ha generado que las relaciones padre e hijo se consoliden ni ha consentido acercamiento alguno, siendo en ultimas el más perjudicado el interés superior de su menor hijo, al no poder contar con su verdadero padre.

Es más, la hoy demandante ha impedido que la familia de mi poderdante, y con quien comparte (madre y hermano) pueda igualmente tener contacto con su nieto y sobrino.

El hecho de crear barreras de comunicación y contacto entre padre e hijo, le restan viabilidad para que la persona que generó tales actuaciones acceda a las pretensiones de la demandada; un principio universal del derecho es el relativo a que *“no se puede sacar beneficio*

de propria culpa”; frente al caso en concreto no resulta admisible, que quien provocó y negó acercamientos directos del padre para con su hijo, encuadre dicho actuar en su provecho. De conformidad con lo anterior debe prosperar el presente medio exceptivo.

3. GENERICA O INOMINADA: Se solicita respetuosamente su señoría declarar cualquier otra excepción que se llegare a hallar probada con fundamento en la demanda y el acervo probatorio que la sustente, tendiente a extinguir o modificar las pretensiones de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas legales:

Ley 1098 de 2006, artículo 44 de la Constitución Política, Convención Americana de los Derecho del Niño artículos 7,8 y 9, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Ley 12 de 1991, Art 288, 310 y 315 del Código Civil y demás norma procedimental y sustantiva aplicable.

AMPARO DE POBREZA

La representación es a favor del señor JAIRO ALONSO CALAMBAS LEON, quien no posee los recursos económicos; en consecuencia, con los requisitos de Ley, solicito comedidamente al señor Juez (a), se conceda AMPARO DE POBREZA a favor de mi representado en el momento que fuere necesario. Se anexa formato suscrito por el señor en referencia.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa solicito al despacho, que se adicione en al auto interlocutorio que admita la contestación de la demanda de la referencia, conceder que mi poderdante señor JAIRO ALONSO CALAMBAS LEON, le sea concedido el Amparo de Pobreza, requisito de exigencia de la Defensoría Pública para que el suscrito pueda actuar como defensor de oficio.

PRUEBAS

Solicito señor juez sean decretados y practicados los siguientes medios de Prueba.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar con las formalidades de ley, fijar fecha y hora para que la señora MARIA ALICIA LEYTON CERON, mayor de edad, y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.324.655 de Popayán, comparezca a su despacho para que absuelva interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito para lo cual presentaré cuestionario en sobre cerrado, previo a la diligencia, quien recibe notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

2. TESTIMONIALES: Solicito Señor Juez, se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, para que rindan su testimonio frente a los hechos de la demanda y su contestación, entre estos los de su familia directa.

FAMILIARES DIRECTOS:

- a) (madre) ANA TULIA LEON SANCHEZ - CC 34543654
Dirección Calle 14 # 24-84 B/Chapinero
Teléfono: 3103550110
Correo electrónico: jairoalonsocalambasleon@gmail.com
- b) (hermano) WILSON ARIEL CALAMBAS LEON – CC 76321861
Dirección Calle 14 # 24-84 B/Chapinero
Teléfono: 3215274051
Correo electrónico: wilsoncalambasleon27@gmail.com

Igualmente solicito señor juez se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, para que rindan su testimonio frente a los hechos de la demanda y su contestación.

Las personas identificadas en los numerales a, b y c, rendirán su testimonio además de los hechos de la demanda y su contestación, sobre el interés del demandado de brindar el apoyo y cuidado por su menor hijo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que mi representado tuviera que viajar al exterior y además frente a las negativas de la madre y su familia para que mi poderdante tenga contacto directo con su menor hijo.

Las personas identificadas en los numerales d y e, rendirán su testimonio además de los hechos de la demanda y su contestación, sobre el interés del demandado de brindar el apoyo y cuidado por su menor hijo y en especial sobre su comportamiento social.

- a) BLANCA LEONILDE CALAMBAS EMBUS - CC 34557970
Dirección Calle 14 # 24-87 B/Chapinero
Teléfono: 3206906369

Correo electrónico: leona1569@hotmail.com

b) JOSE LUIS PALMA CALAMBAS - CC 10307974

Dirección Carrera 55 # 4-19 B/Lomas de Granada

Teléfono: 3147651786

Correo electrónico: joseypalma85@hotmail.com

c) YUDI ALEXANDRA CALAMBAS CALAMBAS CC 1061740026

Dirección Avenida 15 Oeste # 19-360 B/Aguacatal-Cali

Teléfono: 312738794

Correo electrónico: yudyalexandra0026@outlook.es

d) ADRIANA MARIA MAMIAN JIMENEZ - CC 25291356,

Dirección Carrera 41 # 1N22 B/5 de abril

Teléfono: 3173675031

Correo electrónico: adrymamianj@gmail.es

e) CARLOS MARIO CASAMACHIN RUIZ - CC 76317871

Dirección Calle 14 # 24-20 B/Chapinero

Teléfono: 3207511130

Correo electrónico: carlosmariocasamachinruiz@gmail.com

3. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las siguientes pruebas documentales

a) Giros y compras para el menor.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Amparo de pobreza.

NOTIFICACIONES**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA LEYTON CERON

Calle 36n 4 01 casa 24b Aida lucia conjunto residencial hacienda
Yambitara Popayán - Cauca,

Correo electrónico: maley_6@hotmail.com

DEMANDADO: JAIRO ALONSO CALAMBAS LEON

C.C No. 10.301.276 de Popayán – Cauca

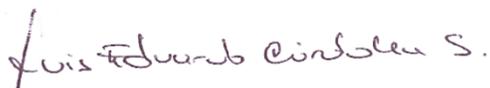
Correo electrónico: sejaleon2@gmail.com

Celular: 3145094958

APODERADO: LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ En la Calle 8
No- 10-39, oficina 204, Edificio “Emiliana” Popayán Cauca.

Celular: 300-788-72-36

Correo electrónico: luiscordova34@hotmail.es

Señora (a) Juez. Atentamente:

LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ**C.C No.- 76.319.560 de Popayán C****T.P No. 156.831 del C. S. de la Judicatura****DEFENSOR PUBLICO**

Correo electrónico: luiscordova34@hotmail.es